

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 9 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno librado contra organizaciones terroristas, actores no estatales y crimen organizado. Su expedición se enmarca en el Estado de Excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 8 de enero de 2024. La conexidad de ambos decretos se basa en la inclusión de la causal de conflicto armado interno, expedida el 9 de enero de 2024.

El ejercicio de las competencias constitucionales conferidas a la Presidencia de la República, respecto de la capacidad de decretar estados de excepción, se fundamenta en la adopción de medidas extraordinarias para atender situaciones imprevisibles.

Las circunstancias fácticas que sustentaron la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 111, a más de ser ampliamente desarrolladas en el cuerpo de la citada norma, son de conocimiento público. Entre las diferentes circunstancias motivantes, se encuentra: (i) el ataque a las instalaciones de TC Televisión; (ii) tenencia, manejo, uso y detonación de explosivos contra objetivos civiles; (iii) ataques organizados contra diversos objetivos a escala nacional; (iv) amenazas a la integridad física y psicológica del personal administrativo y guías penitenciarios del SNAI; (v) huida coordinada de personas privadas de la libertad; (vi) tenencia, uso y tráfico de armas dentro y fuera de instalaciones penitenciarias; (vii) atentados planificados contra los organismos de seguridad en diferentes puntos geográficos; (viii) condicionamientos al Estado ecuatoriano por parte de organizaciones delincuenciales o terroristas; entre otras.

Según se motivó en el Decreto Ejecutivo Nro. 111, al invocar la causal de conflicto armado interno, la Presidencia del Ecuador conjugó principios rectores del derecho internacional público con las competencias constitucionales conferidas. Desde el ámbito

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

internacional, el reconocimiento de un conflicto armado interno configura una amenaza a la soberanía e integridad territorial del Estado.

Al calificarse el conflicto armado de “no internacional”, la diferenciación categórica que aplica es la **no intervención** de otro Estado, sea esta directa o indirecta. Esta distinción es de especial importancia, al descartarse las categorías jurídicas aplicables al *Ius in Bellum* o *Ius ad Bellum*; principios aplicables a los conflictos armados internacionales; y excepcionalmente, a guerras civiles o grupos rebeldes que han tomado armas en el momento de concretarse la autodeterminación de los pueblos.

La violencia sistémica, organizada, planificada e indiscriminada que ha vivido el Ecuador desde 2013, no cabría en ninguna de las categorías a través de las cuales se protegen hechos, por parte del Derecho Internacional Humanitario; al contrario, lo orquestado por el crimen organizado y grupos terroristas contra la población civil y Estado ecuatoriano, pone en evidencia la facilidad y frialdad con la que estos grupos recurren a la violencia.

La referida violencia tiene como único fin el asegurar, a través de la fuerza, la consecución de intereses económicos ligados al tráfico de drogas, lavado de activos, corrupción sistémica de funcionarios e instituciones, saqueo y destrucción del patrimonio nacional, financiamiento ilícito de la política, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, y las tantas otras actividades que carcomen el tejido social, económico y cultural del país. Ante la violencia vivida, vidas perdidas e impunidad que ha cobijado, a quienes ejecutan o encubren actos que atentan contra la dignidad humana, la respuesta del Gobierno Nacional ha sido contundente.

La respuesta mencionada, ha sido contundente, no por los medios utilizados, sino por el ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones a la Presidencia de la República, establecidas en la

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Constitución de la República del Ecuador, y que por ende, en circunstancias críticas, deben ejercerse. Según se observa en los informes anexos, 1 y 2, remitidos por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, las organizaciones terroristas, grupos de delincuencia organizada y actores beligerantes no internacionales, han dirigido su accionar contra la ciudadanía y Estado, adaptándose a la respuesta de seguridad del Estado ecuatoriano.

La transformación operativa de estos grupos que atentan contra la ciudadanía y la democracia, se entiende como un accionar devenido de la "necesidad", su necesidad de sobrevivir a una política de seguridad asertiva, y que les ha obligado a este cambio.

Los Decretos Ejecutivos Nro. 110 y Nro. 111. Decretos que, el 29 de febrero de 2024, fueron objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, consignado en el Dictamen 1-24-EE/24 (el "Dictamen").

En el citado Dictamen, su inciso 8, titulado "Consideraciones Finales", se expuso lo siguiente:

***208.** En vista de las circunstancias atípicas de este estado de excepción, en el que se han invocado dos causales de manera concurrente: (i) grave conmoción interna; y, (ii) conflicto armado interno, esta Magistratura considera pertinente realizar ciertas apreciaciones finales.*

***209.** Es responsabilidad del presidente de la República, conforme la Constitución 119, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.*

***210.** El régimen jurídico aplicable deberá ser determinado en cada situación y cada caso concreto por las autoridades*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*competentes, puesto que, como ya se explicó previamente, a este Organismo solo le compete realizar un control de constitucionalidad de los Decretos.”*

El citado Dictamen, además, interpreta las competencias presidenciales en materia de seguridad de la siguiente manera:

*“123. Ergo, resulta pertinente aclarar que el reconocimiento del presidente de un conflicto armado interno, como una situación fáctica, puede exceder el tiempo del estado de excepción analizado por esta Corte. Esto se debe a que la duración de un conflicto armado interno es independiente a la declaratoria de estado de excepción, es decir, que su existencia puede anteceder o sobrepasar la temporalidad del respectivo decreto ejecutivo.”*

*“134. La movilización de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, para complementar y reforzar las funciones de la Policía Nacional, está amparada en los numerales 6 y 8 del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con los artículos 158 y 159 del texto constitucional, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son las únicas que tienen la competencia constitucional y legal para garantizar la seguridad integral del Estado, la protección interna y el mantenimiento del orden público.”*

*“136. Resulta claro que los medios ordinarios a disposición del presidente y de la Policía Nacional no son suficientes para hacer frente a los grupos criminales que actúan de manera “planificada” e “indiscriminada” y arremeten contra la institucionalidad del país. Esta Corte no identifica que existan mecanismos menos lesivos para actuar a favor del fin constitucionalmente válido, que consiste en la protección de los*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*derechos de los ciudadanos, su seguridad, paz y bienestar, así como en defender la institucionalidad y el orden. De los Decretos y los informes adjuntos al mismo, se evidencia que los hechos que motivaron la declaratoria in examine han superado la capacidad de respuesta de la Policía Nacional y requieren el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas.”*

*“139. En tal sentido, debe recordarse que, como regla general, las Fuerzas Armadas tienen a su cargo el servicio de seguridad externa y conflicto armado. Su preparación y actividad se enfoca en la defensa, por lo que la protección y control de civiles no forman parte general de su entrenamiento. Por consiguiente, su actuación respecto del orden público interno y la seguridad ciudadana, por ejemplo, en el marco de una grave conmoción interna que fue la primera causal invocada, debe ser: (i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias frente al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos.”*

*“209. Es responsabilidad del presidente de la República, conforme la Constitución, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.”*

*“9. Dictamen En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve (...) 2. Declarar constitucionales las medidas adoptadas en el estado de excepción (...)”*

## No. 275

### DANIEL NOBOA AZÍN

#### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Con su Dictamen, la Corte Constitucional estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el *servicio de seguridad externa y conflicto armado*; (iii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “*i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria*”. El ejercicio de cualquier competencia, se manifiesta en un entorno, tiempo, condiciones y circunstancias propias y circunscritas a un determinado momento.

Las amenazas de seguridad que enfrenta el Ecuador son distintas a las vividas hace 20, 100 o 200 años. Por ello, el Decreto Ejecutivo Nro. 111, explícitamente referenció los llamados “conflictos modernos”. Estos conflictos, según la Organización de las Naciones Unidas, referencia situaciones de violencia en la siguiente forma: “*A nivel mundial, el número absoluto de muertes en las guerras ha venido disminuyendo desde 1946. Sin embargo, los conflictos y la violencia van en aumento, y la mayoría de los conflictos actuales se libran entre agentes no estatales, como milicias políticas, grupos terroristas internacionales y grupos delictivos. Las tensiones regionales sin resolver, el desmoronamiento del estado de derecho, la ausencia de instituciones estatales o su usurpación, los beneficios económicos ilícitos y la escasez de recursos agravada por el cambio climático se han convertido en importantes causas de conflicto*”.<sup>1</sup>

Los conflictos modernos que amenazan al Ecuador se pelean en condiciones asimétricas. Son librados contra individuos que, mediante actos deplorables, se camuflan y escudan entre la población civil. Los “escenarios de la guerra” moderna se manifiestan en entornos urbanos, junto a la población civil.

Consecuencia de lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al ponderar los alcances del Derecho Internacional Humanitario con relación a la población civil argumenta que, su

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/un75/new-era-conflict-and-violence>

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

internamiento durante un conflicto armado no internacional obedece los siguientes lineamientos generales:

1. **Internamiento como excepción:** A diferencia de los prisioneros de guerra, los civiles solo pueden ser internados en circunstancias excepcionales, permitiéndose su internamiento en caso de existir una amenaza específica por el individuo.
2. **Motivos de internamiento:** la persona debe representar una amenaza para la seguridad del Estado, razón por la cual su internamiento resulta necesario, al no existir acciones plausibles menos severas que mitiguen la amenaza.
3. **Revisión del internamiento:** internamiento de civiles requiere controles periódicos que aseguren su validez. Por ejemplo, un tribunal o una junta administrativa competente.
4. **Medidas prohibidas:** el internamiento de civiles no debe utilizarse como medida de castigo, intimidación o para ejercer presión política sobre el adversario. Está terminantemente prohibida la toma de rehenes. Todo abuso del internamiento o el incumplimiento de los fundamentos y procedimientos previstos en el IV Convenio puede constituir una violación grave del Convenio.<sup>2</sup>

Los conflictos modernos, exigen respuestas modernas. Las amenazas y violencia que acecha nuestra democracia persisten. Se ha logrado avances en materia de seguridad. No obstante, el recrudecimiento de la violencia y accionar delictivo, evidencia la batalla que libra el Estado ecuatoriano en su contra.

---

<sup>2</sup> Orkin, M. (2024). The internment of protected persons and the Fourth Geneva Convention. ICRC Law & Policy Blog. Retrieved from <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2024/05/16/the-internment-of-protected-persons-and-the-fourth-geneva-convention/>

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La continuación del conflicto armado no internacional configura una situación fáctica, cuyo reconocimiento o conclusión, supone una competencia exclusiva y excluyente de la Presidencia. En ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas a la Presidencia de la República, respecto a la seguridad interna y externa, así como a la obligación de defender la soberanía e integridad territorial, se reitera la continuación del **CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL** en el territorio ecuatoriano, con recrudecimiento especial en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay.

El conflicto armado no internacional, si bien constituye una causal constitucional de emergencia, configura un reto en la ponderación jurídica para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por tanto, sus demarcaciones, funcionalidad y ejecución, exigen un desarrollo normativo que entrelace las garantías constitucionales protegidas por el Estado, los derechos por ellas cautelados, y el régimen singular requerido para neutralizar las amenazas que enfrentamos.

La necesidad, proporcionalidad y naturaleza emergente de la seguridad estatal actual, materializa condiciones sociales, políticas, jurídicas y económicas, que sobrepasan la normativa ordinaria para el Estado de Derecho, aplicable a los tiempos de paz.

Las condiciones fácticas que amenazan la seguridad nacional, suponen hitos desconocidos por la legislación nacional. No obstante, los estallidos previos de violencia y terror contra la población civil, institucionalidad o democracia, han incubado precedentes internacionales, que si bien han respondido a realidades ajenas al entorno nacional, nos informan respecto a los límites, necesidades y ponderaciones requeridas para precautelar

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

uno de los bienes jurídicos sobre los cuales se cimienta de manera prioritaria nuestra democracia, la paz.

Al reconocer el conflicto armado no internacional, se invocan cuatro dimensiones abstractas y epistemológicas convergentes: (i) el derecho internacional público; (ii) los derechos humanos; (iii) el derecho internacional humanitario; y; (iv) el derecho internacional penal.

En tiempos de paz, la confluencia del derecho internacional público y los derechos humanos, supone el pilar sobre el cual se construye la democracia representativa. Durante coyunturas críticas de violencia, ataques armados y amenazas a la soberanía nacional, es dable recurrir al marco jurídico erigido por el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

Resulta fundamental diferenciar los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional, son aplicables en tiempos de paz de aquellos requeridos en épocas de violencia y ataques armados. Consciente de esta necesidad, la sentencia del Tribunal *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia<sup>3</sup>, al ponderar las circunstancias del caso Tadić, analizó las particularidades jurídicas manifestadas por actos de violencia criminal durante un conflicto armado.

El citado Tribunal determinó que, durante un conflicto armado, estallidos de violencia ajenos al conflicto armado y catalogados como criminales en tiempos de paz, asedian la sobrevivencia del Estado. En el caso de Yugoslavia, vale recordar, se analizaron circunstancias fácticas devenidas de un conflicto armado con matices internacionales. Por ello, el Tribunal *ad-hoc* consideró que los actos de violencia criminales perpetrados durante el conflicto armado, constituían una amenaza para el Estado, si éstos se configuraban como una “empresa criminal conjunta”.

<sup>3</sup> <https://www.icty.org/en/case/tadic>

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Por empresa criminal conjunta, el Tribunal aludía a las motivaciones ilícitas de políticos, militares o ciudadanos que amenazaban a la ex-Yugoslavia. Es decir, aquellos actos de violencia que, al ser perpetrados por actores beligerantes no internacionales, condicionaban la sobrevivencia del Estado.

Las amenazas que acechan la seguridad nacional son perpetuadas por individuos, colectivos u organizaciones que, por dentro o por fuera de nuestras fronteras, protegen intereses contrarios al interés común.

Esta particularidad del conflicto moderno que enfrentamos, entreteje las cuatro dimensiones jurídicas referidas previamente y propias del derecho internacional. Esta configuración atípica al derecho nacional, exige al Estado garantizar la primacía de los derechos humanos, y simultáneamente suspender o limitar su ejercicio.

Estas situaciones fácticas y normativas, han condicionado la interrelación del derecho internacional con el nacional. Por ejemplo, los tribunales internacionales híbridos constituidos para Camboya, Timor Leste, Kosovo o Sierra Leone, en mayor o menor medida, invocaron regímenes jurídicos de la política criminal estatal y esfera internacional.

Un caso ejemplificativo se evidencia en las competencias otorgadas al Tribunal especial para Sierra Leone, cuyo estatuto otorgaba jurisdicción respecto a delitos “comunes”.<sup>4</sup> Dichos delitos se dieron

---

<sup>4</sup> Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2021: “(...) Por ejemplo, el Tribunal Especial para Sierra Leona se creó en 2002 para tratar los graves delitos contra civiles y fuerzas de pacificación de las Naciones Unidas cometidos durante la guerra civil entre 1991 y 2002. En 2009, el Tribunal Especial para el Líbano se constituyó como el primer tribunal de carácter internacional con jurisdicción sobre el delito de terrorismo en tiempos de paz. Las Salas Especiales en los tribunales de Camboya se establecieron en 2003 para ejercer como un tribunal especial camboyano con el fin de procesar a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a los que se considera que fueron los máximos responsables de graves violaciones del derecho nacional e internacional (...) “En ciertos casos, puede que el funcionario competente para el examen del caso no disponga de información al respecto, o no pueda acceder a la misma, al considerar la posible exclusión, y el examen de la exclusión se basa en pruebas distintas de un expediente penal”.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

con una intensidad y atrocidad única, solo posible en un entorno de violencia devenido por un conflicto armado.

El particular ensañamiento de quienes, individual o colectivamente, utilizan la violencia en tiempos de conflicto, refleja la condicionalidad agravante de su desprecio manifiesto a la vida humana. Excluidos de las protecciones otorgadas por los Convenios de Ginebra o sus Protocolos, los actores no estatales beligerantes irradian violencia indiscriminada, no selectiva o excluyente contra la población civil. Carentes de motivación política, religiosa u étnica, los conflictos modernos se libran y ejecutan por individuos, colectivos u organizaciones escondidas y camufladas entre la población civil.

Vale recordar que los actos conducentes al uso de escudos humanos u ataques a la población civil, constituyen crímenes de guerra. La respuesta estatal debe mediar entre los derechos ciudadanos y la neutralización de los ataques armados de actores no estatales beligerantes que amenazan la vida digna de la ciudadanía. Un problema básico acontece en consideración a que los conflictos modernos son dinámicos, cambiantes y con alianzas mutables.

El conflicto armado interno persiste y se consolida, al no existir un marco jurídico robusto que configure, delimite, circunscriba o pondere los alcances y obligaciones del Estado ecuatoriano, ante amenazas de seguridad escondidas entre la población civil, y por tanto, exige limitantes democráticas. Vale recordar que un estado democrático se define por las responsabilidades exigidas a sus servidores públicos.

El ejercicio de poderes públicos requiere controles externos. En otras palabras, ninguna democracia, puede o debe, tolerar abusos de la Administración Pública.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Derogaciones implícitas al marco jurídico devenido de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, resultan confusas y yuxtapuestas a las necesidades de la ciudadanía ecuatoriana, durante el conflicto armado interno.

No existe legislación que cubra la confluencia de un derecho internacional humanitario y el conflicto armado interno, en un estado deseoso de conservar las garantías jurisdiccionales vigentes y al mismo tiempo la seguridad integral. Por ello se hace necesaria la colaboración interpretativa, única y excluyente, de la Corte Constitucional.

La escalada brutal, desproporcionada e inédita de violencia armada y criminal que enfrenta el Ecuador, y que ha desencadenado su terror, motivó el reconocimiento del conflicto armado en enero de 2024; terror que quieren seguir infundiendo en el Ecuador. En mayo del mismo año, la violencia manifestada a nivel nacional ha migrado a enclaves desolados por la inseguridad. Informes proporcionados por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, anexos al presente Decreto Ejecutivo dan cuenta de esta migración territorial, operacional y delictiva. El Jefe del Ejecutivo, conocedor de estos informes, respalda la necesidad de actuación urgente.

Camuflados entre la población civil, los actores beligerantes no estatales que atentan contra el Estado deben ser neutralizados. Ante la falta de un régimen jurídico aplicable durante el conflicto armado interno, la Presidencia de la República declara un estado de excepción focalizado en aquellos territorios con mayores índices de violencia, provocada por la empresa criminal conjunta; esto es, por estos grupos que, de manera evidente, pretenden desestabilizar las estructuras fundamentales del Estado, minando el orden público.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las condicionantes y limitantes que deben regir un estado de excepción, durante un conflicto armado interno, configura ponderaciones abstractas de constitucionalidad reservadas a la jurisdicción de la Corte Constitucional.

**Cumplimiento de los requisitos formales y materiales del Estado de Excepción.-**

**1. Requisitos formales.-**

**La causal constitucional que se invoca:**

La causal invocada es el Conflicto Armado Interno, prevista en el Art. 164<sup>5</sup> de la Constitución de la República del Ecuador.

**Los hechos en los que se sustenta:**

En lo que va del 2024 los homicidios intencionales cometidos en las provincias del Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Orellana y Sucumbíos con arma de fuego representan el 84%. Además, existe evidencia, que se refleja en los informes de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, que dan habida cuenta de la pertinencia y necesidad de adoptar medidas excepcionales, en un régimen jurídico extraordinario a través de un Estado de Excepción.

Esto es, la realidad significativa de cómo el crimen organizado transnacional, que tiene sus conexiones con el crimen organizado que opera en el Ecuador, ha transformado su modus operandi para adaptarse a las estrategias y acciones de seguridad que ha

---

<sup>5</sup> **Art. 164.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

implementado en los últimos meses el estado ecuatoriano, es innegable. La evidencia de que es innegable, es que, a través de, primero, movimientos o desplazamientos territoriales hacia provincias donde puedan realizar sus actividades criminales de manera intensiva. Esta situación ha generado en sí misma, grandes cotas de violencia caracterizada por actos de terror. Esto se observa en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay. Este dato es coincidente, con el de los homicidios intencionales y el uso de armas de fuego.

En segundo lugar, las operaciones tanto policiales como militares, en el marco del CANI, se ven limitadas por varias razones: implementación de medios tecnológicos de avanzada, mejoramiento del equipamiento de los grupos de delincuencia organizada (por ejemplo, la reciente incautación de armamento militar que incluye morteros), intensificación de los actos de terror; filtración de información, teniendo, como consecuencia de lo anterior, mejoramiento de sus capacidades de huida y evasión, así como, anticipación a la acción de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dotándolos de una ventaja táctica, estratégica y operativa, que torna en ineficaz las herramientas jurídicas ordinarias.

En tercer lugar, se observa como consecuencia de las acciones de control, en el marco de las estrategias de seguridad, una reconfiguración de los liderazgos de las diferentes empresas criminales conjuntas, que operan en el CANI. Esta reconfiguración nace de, y motiva las luchas violentas por los territorios, lo que se observa en las acciones de terror con las que pretenden conseguir estos territorios, afectando de este modo a las estructuras del Estado: integridad territorial, soberanía, democracia, la vigencia del ordenamiento jurídico, el orden público y la paz social. Nuevamente, los homicidios intencionales en estos territorios y distritos priorizados constituyen la evidencia fehaciente.

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Justificación de la declaratoria del estado de excepción.-**

Esta situación extraordinaria, motivada por la transformación de la dinámica delincencial de las empresas criminales conjuntas, que están caracterizadas como se reseñó, justifica un régimen jurídico extraordinario en el que se limiten derechos ciudadanos en razón de cumplir los fines constitucionalmente válidos previamente citados, y, precisamente para proteger su goce integral y la estructura del Estado en sí misma.

Esta declaratoria se fundamenta en el incremento de hostilidades y la necesidad de ejecutar operaciones tácticas de combate contra los grupos armados organizados en las provincias y cantón focalizados.

**Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.-**

El ámbito territorial de la declaratoria del Estado de Excepción se circunscribe exclusivamente a las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay.

El ámbito temporal de esta declaratoria es de 60 días, de conformidad con el Art. 166 de la norma suprema.

**Derechos que sean susceptibles de suspensión.-**

Los derechos constitucionales susceptibles de suspensión, en atención al Art. 165 de la Constitución, son los siguientes:

- A. Inviolabilidad del domicilio.
- B. Inviolabilidad de correspondencia.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**2. Requisitos materiales.-**

**Sobre la real ocurrencia de los hechos alegados.-**

La real ocurrencia de los hechos consta consignada en los informes clasificados, sin perjuicio de que, son públicos y notorios los graves hechos de violencia en las provincias y cantón focalizados, conforme se procede a detallar.

Resulta preciso destacar, que los hechos ocurridos que fundamentaron los Decretos 110 y 111, corresponden a una fenomenología criminal del año 2023, que, a partir de estos decretos, precisamente, fue transformándose, y, en los meses recientes, focalizándose en estas 7 provincias y cantón.

De conformidad con la información de la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana se registran un total 1.920 muertes violentas, que representan cerca del 87% del total nacional.

Se puede evidenciar en gráfico anexo al Informe Análisis del delito 2023-2024 de Policía Nacional, en los meses de abril y mayo del 2024, los índices de homicidios intencionales, incautación de sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización, porte y tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y secuestros, lo que da cuenta de la nueva dinámica de los grupos de delincuencia organizada transnacional, que han centrado sus operaciones en estas siete provincias y cantón.

El 13% de los homicidios intencionales, es decir, 245, corresponden a homicidios múltiples, desde el 01 de enero al 19 de mayo de 2024, una caracterización que no se daba antes con

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

tanta incidencia; y que, en el mes de abril – mayo, se recrudeció en las provincias de Manabí y Guayas en un %.

Los homicidios intencionales de NNA en las siete provincias focalizadas, representan el 82% de la totalidad nacional, es decir 147 víctimas, por tratarse de un grupo de atención prioritaria, se requiere una respuesta urgente con medidas ordinarias y extraordinarias.

Con respecto al cantón Camilo Ponce Enríquez, resulta pertinente agregar, el hecho de público conocimiento: el asesinato violento a su alcalde, que se suscita en una localidad caracterizada por la existencia de minería ilegal de la que se sirven los grupos armados transnacionales para sus económicas criminales ilícitas.

**Que los hechos constitutivos de la declaratoria de estado de excepción configuren la causal invocada.-**

La Corte Constitucional, en el Dictamen 5-24-EE-24 determinó: “ha reconocido que la existencia de un CANI implica la concurrencia de dos requisitos: 1) organización de un grupo armado; y, 2) intensidad de las hostilidades.”

Como consta consignado en las páginas 4 y siguientes del informe clasificado de la Policía Nacional; así como en las páginas 4 y siguientes del informe clasificado de las Fuerzas Armadas, se detalla la caracterización de los grupos de delincuencia organizada, que operan en el Ecuador y de modo preponderante en estos territorios. En los mismos informes, página 9 y 7 respectivamente, se incorpora una tabla de georreferenciación de la presencia de los grupos de delincuencia organizada, en la que se puede corroborar que operan en las provincias y cantón focalizados. Adicionalmente, según el informe clasificado del Centro de Inteligencia Estratégica, estos grupos tienen estructuras

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

jerarquizadas de mando y poder, niveles operativos para la consecución de sus fines ilícitos.

Con respecto a la intensidad de las hostilidades, la modalidad de cometimiento de los distintos delitos se ha recrudecido en la violencia utilizada, con desmembramientos, mutilaciones, masacres, el 97% de los casos de homicidios intencionales son asesinatos, en el 94% de los casos, predomina la violencia criminal, en el 61% se verifican amenazas, el 31% de los casos están vinculados con el microtráfico, en el 90% de los casos, media el uso de las armas de fuego; a esto se le agrega que muchos de los delitos son ejecutados en espacios públicos en un 76%, sin miramientos a la población civil, con propósito de causar terror, pánico social e impactando en la economía. En esta nueva circunstancia, los delitos de planificación se han convertido en delitos de oportunidad, lo que limita las capacidades operativas para evitarlos. Se agrega que el 13% de los homicidios intencionales, es decir, 245, corresponden a homicidios múltiples, desde el 01 de enero al 19 de mayo de 2024, una caracterización que no se daba antes con tanta incidencia; y que, en el mes de abril – mayo, se recrudeció en las provincias de Manabí y Guayas en un %. Y, la intensidad de las hostilidades, se verifica con las cifras expuestas en los cuadros precedentes.

**Verificación de que los hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.-**

El informe de las Fuerzas Armadas, comprueba:

*En la actualidad la forma de operar de los grupos armados organizados, con varios círculos de seguridad y con el uso de tecnología de punta como medio de comando y control de sus actos ilícitos, sumado a la información que les proporcionan el personal de las entidades públicas que han sido cooptados, reduce el accionar*

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*militar y policial, estos grupos armados organizados están en condiciones de abandonar el lugar establecido como blanco de alto valor para el allanamiento y conjuntamente realizar acciones de distracción mediante acciones armadas en tiempos reducidos.*

*Por otra parte, es necesario tomar en consideración el sobrepasamiento de las capacidades instaladas propias de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de la cantidad y tiempo para el procesamiento de los pedidos de ordenes de allanamiento y actos urgentes producto de la masificación de las operaciones militares en ámbito interno en todo el territorio nacional, el volumen de información y la cantidad de personal para cumplir estas diligencias es escaso.*

*El combate a la criminalidad organizada, requiere en la actualidad de operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, con la presencia de las instituciones del Estado, sin embargo es necesario considerar que las Fuerzas Armadas ejecutan las operaciones militares en ámbito interno las 24 horas del día en todo el territorio nacional, lo que dificulta realizar en forma permanente coordinaciones y la articulación con la fiscalía y con los jueces penales de turno, dificultando el accionar oportuno e inmediato, **las operaciones se ven limitadas en sus resultados debido a la perdida de la sorpresa en la ejecución de las operaciones militares. (Hemos destacado).***

Las Fuerzas Armadas está señalando que el crimen organizado ha infiltrado diversos ámbitos por lo que no puede eliminarse el factor sorpresa para abordar esta problemática en las operaciones.

Con el informe de la Policía Nacional, se verifica que:

*Después de realizar una exhaustiva evaluación y análisis de la prolongación de la violencia en ciertas provincias, se ha identificado la necesidad urgente de analizar estrategias que aborde tanto las*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*causas subyacentes como las manifestaciones visibles de esta problemática. La capacidad estatal que tiene el control formal del Estado a través de las diferentes entidades encargadas de la seguridad y de la investigación del fenómeno de la violencia y delincuencia, a causa del alto volumen de demanda de información generada por el incremento de la confianza de la ciudadanía a provocado el incremento de recepción de información a través de los medios de recepción de denuncias 1800, 131 y 911 entre otras, lo que ha provocado menor tiempo de respuesta en la entrega de la delegaciones para la ejecución de las diferentes diligencias judiciales.*

Las circunstancias fácticas referidas en los informes de las fuerzas del orden, demuestran que en las provincias y cantones focalizados existe una situación de crisis que demanda un régimen y medidas de excepcionalidad que limiten derechos constitucionales, en los espacios geográficos previamente determinados.

El régimen jurídico extraordinario dotaría de herramientas jurídicas necesarias al Estado a través de las fuerzas de seguridad, para combatir a los ataques armados, riesgos y amenazas en el CANI y sus circunstancias cambiantes en espacios geográficos determinados.

**Verificación de que la declaratoria respete los límites espaciales y temporales establecidos en la Constitución.-**

Los límites temporales y espaciales se respetan en este Decreto, por cuanto el Decreto cumple con definir el ámbito territorial y espacial y con el Art. 164 y siguientes de la Constitución.

Conscientes de las derogaciones y protecciones exigidas por las cuatro dimensiones del derecho internacional; convencidos del compromiso democrático de la ciudadanía e institucionalidad del

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

país; invocando la exigencia democrática del control externo a los poderes públicos, se debería declarar el Estado de Excepción bajo los siguientes parámetros de la Corte Constitucional:

**3. PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

- a) Mediante Dictamen No. 4-20-EE/20 de fecha 19 de agosto de 2020 dentro del caso No. 4-20-EE, estableció: *“40. Para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*

**4. ÁMBITO ESPACIAL/TERRITORIALIDAD**

- a) Mediante Dictamen 2-24-EE/24 de fecha 21 de marzo de 2024 en el Caso 2-24-EE resolvió: *“(...) 4. Control formal de la declaratoria de estado de excepción (...) 11. De acuerdo con el artículo 120 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que la declaración de estado de excepción y el decreto ejecutivo que la contiene cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales”(...) 4.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria (...) 19.*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*En cuanto al ámbito territorial, el decreto ejecutivo 193 prevé que el estado de excepción surtirá efectos en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de todos los CPL del SNRS. En cuanto al ámbito temporal, el referido decreto establece que el estado de excepción durará 30 días contados a partir de la terminación del estado de excepción originario, declarado en el decreto ejecutivo 110. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC (...) 6. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción (...) 120. De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción (...) 121. A continuación, se verificará si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplen con los requisitos formales previstos en la LOGJCC (...) 125. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, en el decreto ejecutivo 193 se dispone la aplicación de las medidas en todo el territorio nacional y/o al interior o en el perímetro de los CPL del SNRS, salvo la limitación del derecho a la libertad de tránsito que se aplicará de forma focalizada en parte del territorio nacional. En este contexto, se verifica que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 193 guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución (...)”*

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

## 5. LÍMITES TEMPORALES Y ESPACIALES

- a) Mediante *Dictamen 6-22-EE/22 de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del caso No. 6-22-EE: “(...) 63. Sobre este examen, la Corte ha determinado que “[p]ara cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional” (...) 64. En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: “[L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones”*

## 6. LIMITACIONES AL EJECUTIVO

- a) Mediante *Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024: “8. Consideraciones finales (...) 137. Esta Corte*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*enfatisa que la calificación de un CANI y la aplicación del derecho internacional humanitario es una cuestión que debe asumirse con fundamento en un análisis minucioso de las circunstancias específicas que tienen lugar en el país. Así, por ejemplo, debe tomarse en cuenta que, durante un CANI y bajo la aplicación del derecho internacional humanitario, el estándar en cuanto al uso de la fuerza es distinto ya que se permite el uso directo de la fuerza letal en contra de quienes participan directamente en las hostilidades; 80 esto, siempre y cuando se observe estrictamente las limitaciones establecidas en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal y las obligaciones aplicables de los derechos humanos. Además, el Estado debe procurar “conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”81 y tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar, sin excepción, a quienes cometan crímenes de guerra, excluyendo la posibilidad de que se concedan indultos o amnistías (...) 138. De la misma forma, si bien esta Corte ha sido clara en señalar que la existencia de un CANI, en los hechos, es distinta a su invocación como causal de estado de excepción, la declaración de estados de excepción bajo la referida causal también es una cuestión que debe asumirse con extrema responsabilidad. Esto, dado que el estado de excepción es una figura extraordinaria prevista para situaciones en las que las capacidades del Estado están desbordadas y, bajo el régimen ordinario, el Estado está igualmente obligado a*

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*destinar todos sus esfuerzos para precautelar la seguridad pública, en el marco del respeto a los derechos humanos. El uso recurrente de estados de excepción para atender aspectos que deben ser atendidos bajo el régimen ordinario deviene en la desnaturalización de esta competencia prevista en la Constitución. Asimismo, invocar causales que no correspondan con los hechos alegados distorsiona el ámbito de aplicación de dichas causales”.*

**7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

- a) **Mediante Sentencia No.912-16-Ep/P/21, de 28 de abril de 2021:** *“(…) La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 1, consagra que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Lo cual implica que las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativa legal y constitucional vigente en caso de identificarlo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Así mismo, debe asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo o judicial (...).”*
- b) **SENTENCIA NO. 034-17-IN/21:** *“30. El artículo 76 numeral 3 de la CRE reconoce al principio de legalidad en materia sancionatoria en los siguientes términos: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. 31. Así, la CRE en su artículo 76 numeral 3 consagra al principio de legalidad en materia sancionatoria dentro del derecho al debido proceso. En este sentido, el principio de*

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*legalidad sancionatoria constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole, cuyo objetivo es tutelar a las personas a través de una doble garantía que articula su contenido de la siguiente forma: (i) Por un lado, la reserva de ley que es de carácter formal y constituye una garantía relacionada al rango necesario que deben tener las normas que tipifican y sancionan infracciones. En tal sentido, la garantía de reserva de ley no se encuentra únicamente prevista por la Constitución, a propósito del derecho al debido proceso, sino que también encuentra sustento constitucional en el artículo 132 numeral 2 de la CRE que dispone que “se requerirá de ley y [para] (...) Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes (...) (ii) Por otra parte, el principio o mandato de tipicidad que es de carácter material y constituye una garantía de las personas que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y sus sanciones correspondientes. En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica”.*

**8. INVIOALIBILIDAD DE DOMICILIO**

- a) **SENTENCIA NO. 202-19-JH/21:** “108. La Constitución garantiza el derecho “a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”<sup>134</sup> Según la norma constitucional

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*existen solo dos posibilidades para que se produzca un allanamiento: delito flagrante y orden de juez o jueza (...)*

- b) **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO/ CASO VALENCIA CAMPOS Y OTROS VS. BOLIVIA/ SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2022:** *“(...) Por ello, no es de extrañar que los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos reflejen, desde el principio de su protección transnacional, una preocupación por la inviolabilidad del domicilio. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en su artículo 12), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en su artículo 5) ya preveían, en 1948, la inviolabilidad del domicilio. Dicha garantía fue reproducida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) en 1966, en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos en 1950 y en el artículo 11 (en relación con el artículo 17) de la Convención Americana en 1969 (...) El Tribunal Europeo también ha reconocido que el domicilio es normalmente el lugar donde se desarrolla la vida privada y familiar, y que las personas tienen derecho a que se respete su domicilio, concebido no sólo como el derecho al espacio físico sino también como el derecho a disfrutarlo con tranquilidad, por lo que debe ser protegido contra la entrada de personas no autorizadas. En la misma línea, la Comisión Interamericana ya ha indicado que las intervenciones de las fuerzas de seguridad del Estado en locus familiar han violado en varias ocasiones el derecho a la inviolabilidad del domicilio derecho este que constituye una garantía de derecho a la privacidad y del debido proceso legal (...)”.*
- c) **LA NO SUPRESIÓN DE GARANTÍAS INDISPENSABLES – ESTADOS DE EXCEPCION – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-**

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987:** “(...)1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención. 2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos. 3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención (...)”

En concordancia con el derecho internacional, un estado de excepción se rige por el principio de proporcionalidad. Los poderes del estado, durante situaciones de emergencia, quedan circunscritos a demostrar la existencia de circunstancias y necesidades, que ameriten suspender o limitar derechos.

Los límites a los poderes excepcionales de la Presidencia, constituyen un requerimiento doctrinario, puesto que, “(...) dos condiciones deben cumplirse: la situación debe constituir una emergencia pública que amenace la vida de la nación y el estado parte debe, oficialmente, declarar el estado de emergencia”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Alston, P., Goodman, R., & Steiner, H. J. (2007), pg. 389.

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

A nivel latinoamericano los límites a los estados de emergencia, en términos generales, se agrupan en: (i) su revisión judicial por acción de parte; y, (ii) control judicial de oficio. Ecuador, Colombia y Venezuela aplican este último. La Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordenan el control constitucional de los estados de emergencia.<sup>7</sup>

La continuidad del CANI, exige a las funciones del Estado, construir las herramientas, metodologías, instructivos, políticas y normativas que le rijan. En este sentido, los estados de excepción decretados el 8 y 9 de enero de 2024, respondieron a una emergencia nacional, desencadenada por la omisión, complicidad o accionar delincencial de instituciones públicas, empresas privadas, actores políticos, servidores públicos y quienes obraron por sus intereses en perjuicio de todos.

A mayo de 2024, el Estado ecuatoriano enfrenta una nueva dinámica y manifestación de la violencia. Novedades manifestadas, debido a la transformación y resiliencia de delincuentes, terroristas e individuos no estatales beligerantes.<sup>8</sup> Cualquier amenaza a la población civil, democracia o Estado, exige respuestas firmes que pongan a buen recaudo la vida humana, ciudadanía y nuestra humanidad compartida. Sin paz, no habrá

---

<sup>7</sup> Grijalva Jiménez, A., Rodríguez Guerra, E., & Martínez Molina, D. (2016). Constitutional limits on executive power. In R. Gargarella & J. F. Gonzalez-Bertomeu (Eds.), *The Latin American Casebook: Courts, Constitution, and Rights* (pp. 209–225). Routledge, pg. 210-212: “An example of a less rigorous review can be found in Ecuador (...) Out of 21 decrees of states of emergency issued by the president from October 2008 to December 2010, all have been ruled constitutional, though many of them did not seem to comply with the procedural and substantive rules imposed by domestic and international human rights law.”

<sup>8</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario: Una Introducción Integral*, Ginebra, 2019: “en un conflicto armado no internacional, un Estado puede considerar a los combatientes de la oposición armada no solo como objetivos militares legítimos en virtud del DIH, sino también como criminales, según la legislación nacional. Por ello, puede considerarse que las fuerzas armadas de ese Estado que empleen la fuerza contra esos combatientes están conduciendo hostilidades y, simultáneamente, manteniendo la ley y el orden. También pueden presentarse situaciones difíciles cuando los disturbios civiles coinciden con operaciones de combate, o bien cuando las personas que participan en los combates se entremezclan con los civiles que participan en los disturbios o las manifestaciones. La elección del paradigma aplicable a cada caso puede tener importantes consecuencias jurídicas y humanitarias, dado que el paradigma de la conducción de hostilidades suele ser más permisivo que el paradigma del mantenimiento del orden, especialmente en cuanto al empleo deliberado de la fuerza letal”.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

democracia. Sin democracia, no habrá convivencia. Sin convivencia, no habrá presente o futuro.

Se debe resaltar que, aunque los informes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional detallan y describen diferentes grupos de delincuencia organizada, en su conjunto, las acciones delincuenciales que producen terror deben entenderse como una acumulación de eventos que describen en si mismo, una caracterización propia del CANI<sup>9</sup>.

Ante las nuevas amenazas manifestadas dentro del Conflicto Armado No Internacional, de conformidad a los informes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se ha trasladado, recrudecido e intensificado en espacios geográficos determinados, que exigen medidas operacionales excepcionales, se ha tomado en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estad garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas “1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.* 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios*”.

---

<sup>9</sup> Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Estados Unidos* Caso de las incursiones armadas (contras) sentencia 1986; Corte Internacional de Justicia, *Iran v. Estados Unidos* Caso de plataformas petroleras iraníes, 2003.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el artículo 82 de la Constitución, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que el artículo 83 de la Constitución ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *“3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*.

Que la Constitución, a través de su artículo 84, ordena a la *“Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (...)”*.

Que el artículo 98 de la Constitución reconoce el derecho, individual y colectivo, de resistencia frente a las acciones u omisiones del poder público<sup>10</sup> que vulneren derechos constitucionales, facultándose a la ciudadanía a demandar y alcanzar el reconocimiento de nuevos derechos.

Que al ser el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República puede emitir cuanto acto normativo o disposición que los regule, siempre y cuando, estas no este proscritas por el artículo 132 de la Constitución.

Que el numeral 15 del artículo 147 de la Constitución faculta a la Presidencia de la República a *“Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán”*.

---

<sup>10</sup> Comprendido por todas las funciones del Estado ecuatoriano.

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto por los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución debe: *“16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.”*

Que el artículo 158 de la Constitución del Ecuador establece que *“la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*.

Que el artículo 158 de la Constitución establece que, las Fuerzas Armadas tienen la como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial.

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución *“serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten”*.

Que conforme el artículo 164 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República decretar el estado de excepción por conflicto armado interno.

Que una vez declarado el estado de excepción la Presidencia de la República podrá ejercer las siguientes competencias excepcionales normadas en el artículo 165 de la Constitución: *“decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad”*.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina como su objeto el regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador garantizando el orden público, la convivencia y la paz.

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria,

Que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 69 ordena al Subsistema de Inteligencia Antidelincuencial integrar y articular a las unidades policiales dedicadas a la obtención, sistematización y análisis de amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad ciudadana.

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica que el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público *“dirigirá las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*.

Que el artículo 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público faculta al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público la rectoría para dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 11 de la Ley de seguridad pública y del Estado, determina que *"Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: (...) b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial"*.

Que el artículo 23 del antes dicho cuerpo legal dispone que *"La seguridad ciudadana (...) Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; (...) que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía"*;

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el artículo 52 dispone que el Ministerio del Interior elaborará el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, que deberá estar articulado con el Plan Nacional de Seguridad Integral y ser elaborado conforme al Plan Nacional de Desarrollo; y en él se establecerán los ejes, estrategias y mecanismos destinados a lograr las condiciones necesarias para la prevención y control de la delincuencia, del crimen organizado, del secuestro, de la trata de personas, del contrabando, del coyoterismo, del narcotráfico, del tráfico de armas, tráfico de órganos, de la violencia contra la mujer, los niños, niñas y adolescentes y de cualquier otro tipo de delito, de la violencia social.

Que la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 45 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, declaro al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial.

Que mediante Decisión No. 922 de 21 de enero de 2024, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, aprobaron *“Acciones conjuntas urgentes para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”* y el *“Plan de Acción Resolutivo de los Países de la Comunidad Andina sobre la Delincuencia Organizada Transnacional”*.

Que la comunidad internacional ha expresado su preocupación y solidaridad al Ecuador desde el inicio del estado de excepción en los siguientes términos:

*“Los europeos vemos la situación en Ecuador con mucha preocupación, pues las organizaciones criminales internacionales*

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*han decidido establecerse con intensidad en el país que se ha vuelto el más violento de la región”<sup>11</sup>*

*“En los últimos meses, las muertes de niños, niñas y adolescentes han aumentado drásticamente debido a un incremento dramático del crimen en varias partes de Ecuador. También se reporta un aumento el reclutamiento forzado de adolescentes por parte de grupos armados, y las instalaciones médicas y las escuelas están bajo asedio (...) “La reciente explosión en el país andino es la constatación de que, efectivamente, es un problema de carácter global que está teniendo cada vez más importancia en países de América Latina, pero también en países y puertos europeos y que, por lo tanto, nos hace falta una reflexión de dimensión global, una agenda global y unas propuestas que den resultados”<sup>12</sup>*

*“Queremos expresar nuestra profunda preocupación por la situación en Ecuador, pero, sobre todo, nuestra solidaridad con el pueblo de Ecuador y nuestra firme condena por la violencia y los ataques criminales perpetrados por grupos armados”, fue el mensaje que dio el jefe de la diplomacia europea, Josep Borrell , en un debate al respecto esta semana en la Eurocámara”<sup>13</sup>*

Que la organización sin fines de lucro InSight Crime<sup>14</sup>, en su publicación de 19 de enero de 2024, expuso que Ecuador enfrenta

<sup>11</sup> Izaskun Bilbao, vicepresidenta de la Delegación para las Relaciones con los países de la región andina del Parlamento Europeo (acceso 17 de enero de 2024) <https://www.dw.com/es/solidaridad-de-la-ue-con-ecuador-y-una-estrategia-global/a-68012691>

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Noticias ONU: La tasa de homicidio infantil en Ecuador aumenta un 640% en cuatro años, Garry Conille, Director Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe (acceso 15 de enero 2024) <https://news.un.org/es/story/2024/01/1527087> : “En los últimos meses, las muertes de niños, niñas y adolescentes han aumentado drásticamente debido a **un incremento dramático del crimen en varias partes de Ecuador**. También se reporta un aumento el reclutamiento forzado de adolescentes por parte de grupos armados, y las instalaciones médicas y las escuelas están bajo asedio”, dijo Garry Conille, director regional de UNICEF para América Latina y el Caribe. La interrupción de servicios básicos en áreas controladas por grupos armados no sólo pone a más niños en riesgo de ser reclutados, sino que también corta el acceso a la salud, educación y protección para otros cientos de miles”

<sup>13</sup> Unión Europea: <https://www.dw.com/es/solidaridad-de-la-ue-con-ecuador-y-una-estrategia-global/a-68012691>

<sup>14</sup> Acceso 29 de enero de 2024: “InSight Crime es un centro de pensamiento y un medio de comunicación sin ánimo de lucro que busca profundizar y enriquecer el debate sobre el crimen organizado y la seguridad ciudadana en América Latina y el Caribe, mediante la publicación constante de informes, análisis, investigaciones y sugerencias de políticas sobre cómo abordar los múltiples desafíos que estas problemáticas presentan. InSight Crime fusiona el

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

organizaciones de crimen organizado, cuya presencia territorial abarca la totalidad del territorio nacional.



(Fuente: <https://insightcrime.org/news/ecuador-faces-tangled-web-war-on-gangs/>)

Que esta realidad, ocasionada por la transformación de la dinámica delincinencial de las empresas criminales conjuntas, justifica un régimen jurídico extraordinario para proteger el goce integral de los derechos ciudadanos y la estructura del Estado en sí misma.

Que, se requiere, de un régimen jurídico extraordinario que dote de herramientas jurídicas necesarias al Estado a través de las fuerzas de seguridad, para combatir a la delincuencia organizada transnacional en el CANI y sus circunstancias cambiantes en espacios geográficos determinados.

periodismo de investigación con el rigor académico, construyendo su análisis a partir de una extensa investigación de campo, que implica hablar con todos los actores, legales e ilegales. Además del trabajo publicado en este sitio web, la organización trabaja con una red de expertos y aliados en la región para brindar análisis de riesgos, diagnósticos y oportunidades para una intervención positiva”.

No. 275

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que de acuerdo a lo expuesto en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja,<sup>15</sup> respecto a la “intensidad” requerida por el Derecho Internacional Humanitario para cumplirse las condiciones de un conflicto armado interno, “*sugiere que la intensidad de la violencia entre los grupos armados organizados y el gobierno, o entre dichos grupos, se considere de manera agregada cuando se cumplan tres condiciones acumulativas: a saber, cuando varios actores armados no estatales organizados estén combatiendo: 1) en la misma región geográfica; (2) durante el mismo período de tiempo; y (3) contra un enemigo común”;*

Que los informes provistos por los organismos de seguridad indican que, en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, se han agudizado hechos de violencia sistemática, perpetrada por grupos de delincuencia organizada, organizaciones terroristas e individuos beligerantes no estatales, en línea con lo expuesto por el Decreto Ejecutivo Nro. 111. En este sentido, las herramientas jurídicas, condiciones facticas para procesar los hechos producidos por estos actores, se tornan insuficientes y justifican medidas excepcionales para atender la grave problemática de seguridad en estos territorios.

Que al persistir las condiciones y circunstancias del conflicto armado no internacional, el Gobierno Nacional neutralizará cualquier ataque dirigido hacia población civil o amenaza a la seguridad interna.

Que la violencia vivida en los últimos años, evidencia una coyuntura crítica de la democracia ecuatoriana, al existir amenazas por fuera y dentro del aparataje estatal. Ante circunstancias inéditas

<sup>15</sup> Chiara Raedelli, “A common enemy: aggregating intensity in non-international armed conflicts”, Humanitarian Law and Policy, 22 de abril de 2021, Comité Internacional de la Cruz Roja (acceso 29 de enero de 2024) <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/04/22/common-enemy/> (énfasis añadido)

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y excepcionales, la respuesta estatal debe ampararse en el régimen constitucional correspondiente.

Que las amenazas y riesgos que persisten contra el Estado y población civil, subvierten el orden constitucional, condicionan el desempeño democrático, ejercicio de la soberanía y bien estar colectivo. Por tanto, el Estado invoca el derecho a la legítima defensa unilateral, consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, enumera los fines institucionales en los siguientes términos: “a) *Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza; b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza; c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y, d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza*”;

Que las competencias institucionales, conforme lo expuesto por el literal h) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, incluyen “*Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos (...) cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas*”;

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo “*se entenderá por situaciones generalizadas los actos que se dirigen contra una multiplicidad de víctimas; por actos sistemáticos se entenderá aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebida; y por relevancia social, los hechos que por el contexto político, social, económico o cultural en el que ocurren, generen alta preocupación e impacto en los derechos humanos y de la naturaleza, en la sociedad o en un grupo específico, y que demanden una respuesta oportuna*”;

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 25, norma la Participación de la Sociedad Civil mediante la instauración del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza podrán, conforme el literal b) del artículo 27 de la misma Ley, *“Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza”*;

Que el artículo 44 del Reglamento de Trámites de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo establece que, la *“Defensoría del Pueblo podrá constituir comisiones especiales de investigación con el objetivo de tratar una situación estructural de peligro de vulneración o violación de derechos humanos colectivos o de la naturaleza. La decisión de la conformación de esta comisión y su composición será de competencia exclusiva de la o el Defensor del Pueblo a través de una resolución”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 53 a 73, regula el funcionamiento de los órganos colegiados;

Que el Decreto Ejecutivo Nro.110 de 8 de enero de 2024, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna.

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 9 de enero de 2024, incluyó la causal de conflicto armado interno, al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024.

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 730 de 3 de mayo del 2023, dispuso a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares en el territorio nacional para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, conforme los instrumentos internacionales aplicable, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial.

**No. 275**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define al Consejo Consultivo como una *“Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 11, entre las atribuciones y deberes de la Presidencia de la República, se encuentra el dirigir aspectos sustanciales de la defensa nacional y la expedición de decretos ejecutivos.

Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, reunido el 22 de mayo del 2024, por unanimidad, resolvió apoyar la iniciativa presidencial de declarar el Estado de Excepción en las siete provincias y el cantón aquí señalados.

En cumplimiento de los deberes y responsabilidades conferidos a la Presidencia de la República por la Constitución.

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Declárese el estado de excepción por la causal de conflicto armado interno, por un plazo de sesenta (60) días, exclusivamente y focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, con base en los informes de las fuerzas del orden, en los que se prueba y justifica la necesidad de medidas excepcionales, por cuanto las herramientas jurídicas ordinarias y las capacidades han sido excedidas.

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 2.-** Se suspenden los siguientes derechos en las provincias y cantón focalizados, mencionados en el Art. 1:

- a) Inviolabilidad del domicilio.
- b) Inviolabilidad de correspondencia.

**Artículo 3.-** Ordenar a la Autoridad Nacional de Derechos Humanos el convocar, presidir, sistematizar y reportar aspectos relativos a los ataques armados,<sup>16</sup> amenazas<sup>17</sup> o riesgos orquestados por el crimen organizado, grupos terroristas y actores no estatales durante el conflicto armado no internacional.<sup>18</sup>

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese a las correspondientes Carteras de Estado, ejecutar lo dispuesto en concordancia con sus facultades y atribuciones.

---

<sup>16</sup> Ataque armado por actores no estatales: se entiende por conflicto armado, a los actos perpetrados por organizaciones, grupos o mercenarios que, por su gravedad, son equiparables a las actividades de fuerzas militares regulares. Por tanto, "existe conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o se produzca violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado".

<sup>17</sup> ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion and Judgement, 7 May 1997, Parr. 655: "Thus, according to the International Law Commission, the acts do not even have to be directed or instigated by a group in permanent control of territory. It is important to keep in mind that the 1996 version of the I.L.C. Draft Code contains the final text of the article on crimes against humanity adopted by the International Law Commission<sup>166</sup>, which was established pursuant to General Assembly resolution 174 (II) and whose members are elected by the General Assembly. Importantly, the commentary to the draft articles of the Draft Code prepared by the International Law Commission in 1991, which were transmitted to Governments for their comments and observations, acknowledges that non-State actors are also possible perpetrators of crimes against humanity. It states that [i]t is important to point out that the draft article does not confine possible perpetrators of the crimes [crimes against humanity] to public officials or representatives alone . . . the article does not rule out the possibility that private individuals with de facto power or organized in criminal gangs or groups might also commit the kind of systematic or mass violations of human rights covered by the article; in that case, their acts would come under the draft Code"

<sup>18</sup> Tribunal Especial para Sierra Leona, Estatuto, artículo 4: "Other serious violations of international humanitarian law The Special Court shall have the power to prosecute persons who committed the following serious violations of international humanitarian law: a. Intentionally directing attacks against the civilian population as such or against individual civilians not taking direct part in hostilities; b. Intentionally directing attacks against personnel, installations, material, units or vehicles involved in a humanitarian assistance or peacekeeping mission in accordance with the Charter of the United Nations, as long as they are entitled to the protection given to civilians or civilian objects under the international law of armed conflict; c. Conscripting or enlisting children under the age of 15 years into armed forces or groups or using them to participate actively in hostilities".

No. 275

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA.-** La Policía Nacional y Fuerzas Armadas no requerirán autorización previa alguna para ingresar a un domicilio e interceptar correspondencia en las provincias y cantón focalizado. Al concluirse el estado de excepción, se compilará, sintetizará y presentará un informe ante el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, que resuma los operativos y consideraciones empleadas para ejecutarlos.

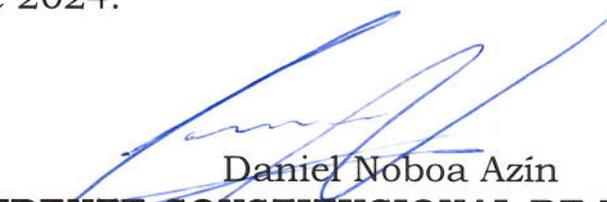
La Policía Nacional y Fuerzas Armadas, semanalmente, reportarán a sus respectivas carteras de Estado.

**TERCERO.-** Notifíquese a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional, Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos.

Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión de los derechos determinados en este instrumento jurídico.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano a los 22 días del mes de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**